



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ**

Av. La Merced n.º 653, Plaza de Armas, Carhuaz

Teléfono: 043 394 249

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Perunintsikpa Allyaatsinapaq Wata

Resolución de Alcaldía N.º 336-2022-MPC/A.

Carhuaz, 23 de diciembre del 2022

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ;

VISTO:

El Expediente Administrativo n.º 7806, de fecha 15 de noviembre del 2022, el Informe Legal n.º 046-2022-MPC/A.L.E., de fecha 23 de noviembre del 2022, el Informe n.º 547-2022-MPC/GSMYGA, de fecha 28 de noviembre del 2022, el Informe n.º 425-2022-MPC/GM, de fecha 16 de diciembre del 2022,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley n.º 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración;

Que, el artículo 30 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, establece que, Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, con Ordenanza Municipal n.º 10-2022-MPC de fecha 21 de abril de 2022, se aprueba el Reglamento para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Carhuaz;

Que, a través del Expediente Administrativo n.º 7806, de fecha 15 de noviembre del 2022, los alcaldes de los centros poblados de Trigopampa, Santa Rosa y Poyor solicitaron que, se adopte medida cautelar de no innovar disponiéndose la conservación y/o reserva provisional de la situación de hecho y de derecho, es decir, se reserve la proclamación y reconocimiento de los nuevos alcaldes de las Municipalidades de los Centros Poblados de Poyor, Centro Poblado de Santa Rosa y Centro Poblado de Trigopampa, elegidos con fecha 06 de noviembre del 2022, mientras se resuelve mi Recurso Administrativo de Reconsideración de fecha 15 de noviembre del 2022, caso contrario se podría incurrir en la falta disciplinaria de abuso de autoridad prevista en el literal h) del artículo 85 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil; así como los contemplados en el Artículo 376 del Código Penal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

Av. La Merced n.º 653, Plaza de Armas, Carhuaz

Teléfono: 043 394 249

Que, con el Informe Legal n.º 046-2022-MPC/A.L.E., de fecha 23 de noviembre del 2022, el Asesor Legal Externo concluyó que, el pedido de medida cautelar debe ser declarada infundada en todos sus extremos; a través del Informe n.º 547-2022-MPC/GSMYGA, de fecha 28 de noviembre del 2022, el Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental señaló que, en atención al documento b) de la referencia, mediante el cual, los alcaldes en ejercicio de los centros poblados de Poyor, Santa Rosa y Trigopampa solicitan el dictado de medida cautelar administrativa de no innovar, por los fundamentos expuestos en su escrito. En atención a ello, mediante el Informe Legal n.º 046-2022-MPC/ALE, se concluye que debe declararse infundada en todos sus extremos por las consideraciones expuestas en dicho documento. Cabe precisar que, mediante Expediente n.º 7835-2022, las autoridades mencionadas líneas arriba presentaron el recurso de reconsideración sobre la Resolución de Alcaldía n.º 257-2022-MPCIA, con la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad de las elecciones de nuevas autoridades en los CC.PP. de Poyor, Santa Rosa y Trigopampa;

Que, a través del Informe n.º 425-2022-MPC/GM, de fecha 16 de diciembre del 2022, el Gerente Municipal señaló que en atención al Informe n.º 547-2022-MPC/GSMYGA/ALPS de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, basado en el Informe Legal n.º 046-2022-MPC/ALE, solicita medida cautelar administrativa de la Resolución de Alcaldía n.º 257-2022-MPC/A, en la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad de elecciones de nuevas autoridades de los CC. PP. Poyor, Santa Rosa y Trigopampa;

Que, las medidas cautelares requieren del sustento de urgencia, como presupuesto básico, que se debe seguir los conceptos del *fumus boni iuris* (valoración de la parte de la autoridad competente de los indicios o elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la solicitud) y *periculum in mora* (la posibilidad de que la irremediable duración del procedimiento provoque situaciones dañosas para la Administración a los intereses generales), (Morón Urbina, pág. 661); es por ello no se puede considerar urgencia del pedido, en tanto y por cuanto nos encontramos en la fase final del proceso de elecciones, habiéndose llevado el acto electoral dentro de los causales y de normalidad, por lo tanto no se estaría cumpliendo el presupuesto de la urgencia como requisito de la medida cautelar, el proceso de elecciones está por concluir; por ende, los solicitantes no han aportado ni fundamentos suficientes, menos medios probatorios que sustenten su pedido;

Que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley n.º 27972; Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundada el pedido de medida cautelar presentada por los alcaldes de los Centros Poblados de Trigopampa, Santa Rosa y Poyor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto, toda disposición que se oponga a la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, a los alcaldes de los centros poblados de Trigopampa, Santa Rosa y Poyor, Gerencia Municipal y a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental. **Disponer** que la Oficina de Tecnologías de Información proceda a publicar el texto íntegro de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional (www.municarhuaz.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARHUAZ

Pablo Pedro Juca Chávez
ALCALDE PROVINCIAL